

Expediente: 280/22

Carátula: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ GOMEZ MIGUEL BARTOLOME Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS CJC

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS (RECURSOS)

Fecha Depósito: 16/06/2023 - 05:01

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GOMEZ, MIGUEL BARTOLOME-DEMANDADO/A

90000000000 - CANCINO, PABLO LUIS ROLANDO-CO-DEMANDADO/A

20136270150 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROV. DE TUCUMÁN, -APODERADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara de Cobros y Apremios CJC

ACTUACIONES N°: 280/22



H20510228963

SENT. N°: 58 - AÑO: 2023.

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ GOMEZ MIGUEL BARTOLOME Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 280/22. Ingresó el 10/05/2023. (Juzgado de Cobros y Apremios de la Iª Nom. - C.J.C.).

CONCEPCION, 15 de junio de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el Recurso de Apelación en subsidio interpuesto en 27/04/2023 por el apoderado de la actora en contra de proveído de fecha 25/04/2023, y

CONSIDERANDO:

Que en presentación de fecha 27/04/2023 el representante de la ejecutante, Dr. Carlos Fraile plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra del decreto del 25/04/2023 en el que se rechaza su pedido de fecha 20/04/2023 que pasen los autos a despacho para dictar sentencia de trance y remate.

Señala que dicho decreto expresa: *“Advirtiendo la proveyente que no se encuentra trabada la litis, a lo solicitado, no ha lugar.*

Conforme surge de lo manifestado en fecha 05/09/2022 por la Sra. Edith Elizabeth Almaraz, y el informe de la Cámara Nacional Electoral acompañado por el letrado apoderado de la actora en fecha 01/03/2023, corresponde reiterar mandamiento de intimación de pago al demandado GOMEZ MIGUEL BARTOLOME en el domicilio sito en Hipólito Yrigoyen 150, Ciudad de Simoca, por haber sido intimado en domicilio incorrecto.

Respecto al co-demandado CANCINO PABLO LUIS ROLANDO, surge del acta de fecha 09/10/2018 que el Sr. Juez de Paz de San Pablo no dio estricto cumplimiento con el Art. 202 del N.C.P.C.yC. (ex art. 157 C.P.C.yC.), por cuanto no aclara el parentesco que tiene con el demandado la persona que recibe, en consecuencia reitérese mandamiento de igual tenor al número 208.

Asimismo, en virtud de lo antes expuesto, corresponde dejar sin efecto la providencia de fecha 21/03/2023, y todos los actos que sean su consecuencia”.

Manifiesta que en tal proveído se advierte un error, alegando que en el mandamiento diligenciado en 07/03/2023 el Oficial de Justicia intima de pago al demandado Gómez en el domicilio de calle Hipólito Yrigoyen 150 de la ciudad de Simoca, que es el mismo que se indica en el informe de la Cámara Nacional Electoral adjuntado en 01/03/2023, donde se consigna que el propio demandado firma el mandamiento.

En cuanto a la intimación al demandado Cancino, además de mencionar que se encuentra precluida una supuesta nulidad, aduce que la norma aplicable del art. 157 CPCC, no exige que el Oficial Notificador deba expresar en que calidad está recibiendo, como se expresa en el proveído recurrido, simplemente requiere que se entregue a cualquier persona que manifieste ser de la casa.

Pide que oportunamente se revoque el decreto mencionado y pasen los autos a despacho para resolver.

Mediante providencia de fecha 03/05/2023 se rechaza el recurso de revocatoria planteado en contra de la providencia de fecha 25/04/2023, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Se expresa que: “Surge de las constancias de autos que en fecha 26/11/2019 se fija en la puerta intimación de pago al demandado Gómez Miguel Bartolomé; posteriormente se notifica al mismo que la suscripta será quien intervenga en la causa mediante cédula recibida por la Sra. Almaraz Edith Elizabeth en fecha 01/09/2022, quien manifiesta que el demandado en autos no reside en el domicilio indicado, acreditando lo antedicho mediante presentación de fecha 05/09/2022, en la que acompaña copia de libro de Actas donde consta fecha de Sentencia de divorcio (esto es 31/10/2019, anterior a la intimación); resultando evidente que el demandado no fue puesto en conocimiento de la demanda instaurada en su contra, conculcando así el derecho constitucional de defensa.

En lo que respecta al co-demandado Cancino Pablo Luis Rolando, de la compulsa del expte. físico surge que en fecha 09/10/2018 se intima de pago al mismo, recibiendo una persona distinta de aquel, y que, si bien el art. 157 C.P.C.yC. (ahora 202 N.C.P.C.yC.) no obliga expresamente al notificador a indicar el parentesco de quien recibe, se desprende de manera tácita al enunciar que quien recibe debe manifestar ser de la casa, presupuesto no cumplido en la diligencia practicada en autos.

Por lo antes expuesto, corresponde rechazar el Planteo de Revocatoria incoado por el apoderado de la actora en contra de la providencia de fecha 25/04/2023.

Habiendo interpuesto en subsidio el Recurso de Apelación, concédase el mismo; en consecuencia elévense los presentes autos a la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones. Sirva la presente de fehaciente notificación digital”.

Así planteada la cuestión y analizando las constancias de autos se observa que en 09/10/2018 (fs.55 de expte físico) se confecciona acta de intimación de pago al demandado Pablo Luis Rolando Cancino en el domicilio ubicado en Residencia 1° Pasaje s/n°, casa n° 6, ciudad de San Pablo, constando una firma ilegible de quien recibe tal intimación, mencionándose en su aclaración que corresponde a Marcela F. Guzmán, DNI N° 23.267.118.

A fs. 82 obra acta de intimación de pago practicada en 26/11/2019 al demandado Miguel Bartolomé Gómez en calle Rivadavia N°372, B° Rivadavia, Simoca, haciéndose constar que al no ser atendido por nadie, se procede a dejar copia de intimación y copias para traslado fijada en la puerta de acceso al domicilio.

El decreto impugnado deniega la solicitud del apoderado de la actora formulada en 20/04/2023 que pasen los autos a despacho para dictar sentencia de trance y remate, advirtiendo la Proveyente que no se encuentra trabada la Litis, afirmando que el demandado Miguel Bartolomé Gómez fue intimado en un domicilio incorrecto, según informe de la Cámara Nacional Electoral y lo manifestado por la Sra. Edith Elizabeth Almaraz.

Respecto al co demandado Pablo Luis Rolando Cancino, se considera que el Sr. Juez de Paz de San Pablo no dio cumplimiento con el art. 202 NCPCC (ex art. 157 CPCC) por cuanto no se aclara el parentesco que tiene con el demandado la persona que recibe.

Por ello ordena reiteración de los mandamientos en cuestión.

En su contra se alza el representante del actor, en los términos mencionados ut supra.

La cuestión a dilucidar consiste en determinar si las diligencias de intimación de pago practicadas a los demandados de autos, se encuentran cumplidas conforme a derecho.

Así las cosas, en lo que hace al ejecutado Miguel Bartolomé Gómez, se aprecia que al tramitar -en el domicilio real denunciado en la demanda- cedula del proveído del 07/03/2022 que hace saber a las partes que el Juzgado de Cobros y Apremios de la 1° Nominación entenderá en la presenta causa, el oficial notificador consigna en 01/09/2022 que es atendido por la Sra. Edith Almaraz, quien manifiesta que el demandado no reside en ese domicilio, firmando para constancia.

A continuación, en presentación de fecha 05/09/2022 la Sra. Edith Elizabeth Almaraz manifiesta que se domicilia en Rivadavia n° 371 Simoca y que el Sr. Miguel Bartolomé Gómez era su esposo y que no reside en ese domicilio, pues se encuentra separada de hecho desde hace 9 años y divorciada desde hace 3 años, mediante sentencia del 31/10/2019, cuya copia adjunta.

Por decreto del 29/09/2022 se desestima el pedido del actor que se dicte sentencia, afirmando que no se encuentra trabada la Litis.

Ante el pedido del representante de la actora, se libra oficio a la Cámara Nacional Electoral, que informa en 13/02/2023 que el demandado Miguel Bartolomé Gómez registra domicilio en calle Hipólito Yrigoyen n° 150 de la ciudad de Simoca.

De lo expuesto surge que el acta de intimación de pago dirigida al demandado Miguel Bartolomé Gómez se diligenció en un lugar distinto en donde el mismo tenía constituido su domicilio real a esa fecha, como se expresa en el decreto en recurso, por lo que la decisión adoptada en el mismo de dejar sin efecto dicho acto procesal y ordenar su reiteración, resulta ajustada a derecho, teniendo en cuenta la especial trascendencia que la citación a juicio tiene para el derecho de defensa del demandado, por lo que la apelación deducida en este punto alcanza resultado negativo.

En particular, cuando se trata de actos de notificación que habilitan a la parte a fijar posición en resguardo de sus intereses, tal diligencia debe encontrarse cumplida de modo regular, de conformidad a las formalidades previstas por la norma ritual. Sólo así puede reprocharse al sujeto su falta de intervención en el proceso y sancionarlo con la pérdida del derecho respectivo.

Es criterio reiterado que el avance de las actuaciones sin que la parte accionada haya sido notificada en debida forma de la demanda interpuesta en su contra, constituye una de las hipótesis de alteración grave de la marcha del proceso que deviene en la nulidad insanable de los actos pertinentes (cfr. arg. CSJT, Sent. N° 765 del 12/9/2005).

Con relación al demandado Pablo Luis Rolando Cancino, se expresa en el proveído impugnado que en el acta de intimación de pago no se aclara el parentesco que tiene la persona que recibe con el accionado, conforme art. 202 NCPCC (ex art. 157 CPCC), por lo que dispone la reiteración del mandamiento.

Para dar solución en este aspecto se debe recurrir a las nociones de hecho que integran la experiencia común, conforme art.127 del NCPCC y las reglas de la lógica y experiencia que conforman la sana critica racional (art. 136 procesal).-

Esta nos indica que una persona que atiende al Funcionario en el domicilio, acepta recibir la intimación y además suscribe identificándose, no es un tercero ajeno a la casa.

Como lo señalan los Dres. Bourguignon y Peral en su comentario al digesto ritual local, la norma debe interpretarse como que refiere a un familiar, amigo, dependiente o al encargado de la finca (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán concordado, comentado y anotado, Tomo I -A, pág.601).-

La única exigencia que es correcto colegir del art.157 del C.P.C. y C. (vigente al momento de la intimación) es la de identificar a quien en la casa recibe la notificación.

Esa sola exigencia de la identificación coincide con precedentes del Címero Tribunal de la Provincia, según los cuales “no expresado el nombre de la persona que recibiera la cédula, la irregularidad no

se salva con medidas de pruebas sobre diligencias que en ella no se expresa, toda vez que hace a un debido resguardo de la defensa en juicio el conocer el nombre de la persona que recibe la notificación y consecuentemente la de todos los actos que son su consecuencia” (CSJT, fallo n°1066, del 11/12/2013, in re “Ortiz Rosa Isabel vs. Tragos S.R.L. y otros s/ Cobro de pesos” y n°992, del 19/10/2009, autos “Jerez Julio A. vs. Almonte Tomas Cristian y otros s/ despido; y CCDL, Sala II, fallo n°15, del 09/02/1996, autos “Rengel vs. De Angeli”).-

De otra parte y como lo señalara la Excma. Cámara del Trabajo, Sala I, en autos “Fernández María de los Ángeles vs. Ximatel S.A. s/ Cobro de Pesos s/ Incidente, fallo n°30, del 28/05/2012; “No se entiende que un simple ciudadano, transeúnte, desconocido, de la nada y por ser un individuo comedido de la sociedad, esté dispuesto a dar su nombre, poner su firma, en un domicilio extraño, y de ese modo decidido a recibir una cédula judicial, con traslado de demanda, “a modo de recepción”.

Así también no escapa el detalle que alguien que no es de la casa, un mero transeúnte, pueda estar dentro de ella, en soledad, con diligencia para atender personas que vayan a realizar gestiones, incluso judiciales”.-

Y finalmente como lo advierte un decisorio también citado por los autores de mención, “El carácter ajeno o representatividad del firmante es una cuestión que, en efecto; depende de su acreditación en la contienda de falsedad” (ob. Cit., Tomo I-A, pág. 603) y en autos ni siquiera se verifica dicha contienda. (Cfr. CCDL. Centro Judicial Capital, Sala 3 , Sent. n°349 del 08/11/2018).

Por lo expuesto, se concluye que la intimación de pago practicada en autos al demandado Cancino se ajusta a la normativa ritual aplicable al caso, por lo que no corresponde su reiteración, como se dispone en el decreto impugnado, por lo que debe ser revocado en este punto, prosperando los agravios vertidos al respecto.

Costas: no corresponde su imposición, por no mediar contradictorio.

Por ello, se:

R E S U E L V E:

Iº) HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en 27/04/2023 por el apoderado de la actora, en consecuencia **REVOCAR** la providencia de fecha 25/04/2023, en cuanto dispone reiterar el mandamiento de intimación de pago dirigido al demandado Pablo Luis Rolando Cancino, conforme los fundamentos dados en los considerandos.

IIº) COSTAS: no corresponde su imposición, como se considera.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ANA CAROLINA CANO (VOCALES). ANTE MI: PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 15/06/2023

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.